



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5659

DE PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO, CRIANZA POSITIVA Y DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA EL CASTIGO FÍSICO O CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN O DISCIPLINA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Del derecho del niño, niña y adolescente al buen trato y la prohibición del castigo físico y tratos humillantes.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho al buen trato y a que se respete su integridad física, psíquica y emocional. Este derecho comprende la protección de su imagen, su identidad, su autonomía, su pensamiento, sus sentimientos, su dignidad y sus valores.

Queda prohibido el castigo físico y los tratos humillantes infligidos a niños, niñas y adolescentes como forma de corrección o disciplina, en especial por parte de los padres, tutores, guardadores o responsables de su educación, cuidado, orientación, o tratamiento de cualquier clase.

Los niños, niñas y adolescentes tienen especialmente derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina mediante la implementación de pautas de crianza positiva.

Artículo 2°.- De las definiciones.

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Buen Trato: El conjunto de pautas de crianza positiva y educación basadas en el respeto recíproco, la confianza mutua y la valoración de las diferencias, utilizadas por toda persona con los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de favorecer el desarrollo pleno de sus potencialidades.

b) Castigo físico: Toda forma de violencia física que atente contra los derechos del niño, niña o adolescente, que le cause o tenga la potencialidad de causarle daño físico, psíquico o emocional.

c) Pautas de crianza positiva: El conjunto de acciones o modelo de atención mediante el cual los padres, cuidadores o responsables individualizados en el artículo primero, establece límites y normas claras, brinda apoyo, interacciones apropiadas, estímulo, expresa su afecto, guía razonada, solución de problemas y efectiviza su involucramiento positivo y responsable en la atención y cuidado de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°.- Del ámbito de aplicación.

La presente Ley será aplicable, en forma enunciativa, en el hogar, en los establecimientos privados, públicos o subvencionados o no donde se ejercen, presten u ofrecen servicios relacionados a la crianza, cuidado, salud, educación, cultura, atención, recreación, protección, recuperación, reparación y todo lo relacionado al ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/4

LEY N° 5659

Artículo 4°.- De las autoridades de aplicación de la presente Ley.

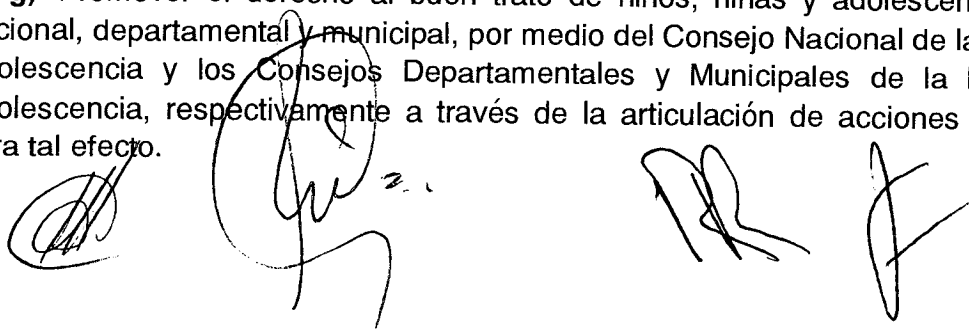
El Sistema Nacional de Protección y Promoción Integral de la Niñez y Adolescencia deberá supervisar la ejecución de una política nacional preventiva destinada a promocionar los derechos establecidos en la presente Ley, y a ejecutar acciones dirigidas a dar plena vigencia a los mismos.

Las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Sistema de Administración de Justicia Especializada, las instancias judiciales penales correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán autoridades de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°.- De la prevención del castigo físico y tratos humillantes.

Las instituciones del Estado que implementan políticas, planes y programas de salud, educación, cultura, recreación, protección, trabajo y seguridad relacionada a niños, niñas o adolescentes, deberán proveer recursos para:

- a) Elaborar e implementar programas de acciones educativas, de orientación, pautas de crianza positiva y promoción del buen trato, dirigidas a padres y otros adultos responsables de la crianza, educación, cuidado, o protección de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta condiciones particularmente vulnerables como la socioeconómica, la edad, género, identidad, discapacidad, etnia, cultura, entre otras.
- b) Capacitar a los funcionarios públicos que trabajan en vinculación con la niñez y la adolescencia en la promoción del buen trato y prevención del castigo físico, trato cruel o humillante, como así también en los mecanismos de protección en caso de vulneración de derechos.
- c) Desarrollar e implementar regulaciones y mecanismos dirigidos a fomentar la denuncia, investigación y corrección de los actos violatorios de las disposiciones establecidas en la presente Ley.
- d) Articular políticas, planes y programas que favorezcan la erradicación de los factores que faciliten el empleo del castigo físico y los tratos humillantes como forma de disciplina para la educación de niños, niñas y adolescentes.
- e) Asegurar la existencia y disponibilidad de servicios integrados de orientación y atención accesible, sostenible y de calidad.
- f) Promover en todas las instancias y dependencias públicas las pautas de crianza positiva, el buen trato y la garantía del ejercicio pleno de los derechos del niño, niña y adolescente.
- g) Promover el derecho al buen trato de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, departamental y municipal, por medio del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y los Consejos Departamentales y Municipales de la Niñez y la Adolescencia, respectivamente a través de la articulación de acciones y recursos para tal efecto.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5659

Artículo 6°.- De la educación en el buen trato.

El Ministerio de Educación y Cultura dispondrá y asignará los medios y recursos necesarios, para que en el ámbito de la educación formal y no formal:

- a) Las instituciones educativas incluyan, promuevan y fortalezcan la aplicación de pautas de crianza positiva en sus programas de estudio y en su cultura institucional;
- b) Las instituciones aprueben y apliquen normas de convivencia que prohíban el castigo físico y otros tratos crueles y humillantes como forma de disciplina;
- c) Los educadores de instituciones empleen estrategias pedagógicas y disciplinarias no violentas, basadas en el respeto a la persona y la valoración de las diferencias y fomenten la prevención y resolución pacífica de los conflictos.

Artículo 7°.- De la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social dispondrá y asignará los medios y recursos necesarios para que las instituciones prestadoras de los servicios de salud pública o privada:

- a) Incluyan en sus normativas protocolos y disposiciones sobre el buen trato y el respeto a los derechos del niño, niña y adolescente en todas las prácticas de los profesionales de salud;
- b) Incluyan prácticas de buen trato en los procedimientos que realicen los profesionales de salud y funcionarios de las entidades prestadoras de servicios de salud que promuevan y estimulen en los padres, tutores, guardadores o responsables, la utilización de pautas de crianza positiva.

Artículo 8°.- De los Mecanismos de Denuncia.

El Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social establecerán reglamentariamente mecanismos accesibles que posibiliten la realización de la denuncia de hechos violatorios a lo dispuesto en la presente Ley, en el marco de un proceso que precautele la confidencialidad y la protección del niño, niña o adolescente, dentro de las entidades públicas, privadas, subvencionadas o no, que integran los sistemas de educación y de salud.

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de un supuesto hecho punible contra niños, niñas o adolescentes, se deberán remitir de inmediato los antecedentes del caso al Ministerio Público, a los efectos de la investigación correspondiente.

Toda persona que tenga conocimiento de una violación de los derechos del niño, niña o adolescente establecido en la presente Ley, deberá denunciar inmediatamente a la Policía Nacional o a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) de la localidad, o al Ministerio Público o al Defensor de la Niñez y la Adolescencia.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/4

LEY N° 5659

Artículo 9°.- Medidas de protección en casos de infracción a lo dispuesto en la presente Ley.

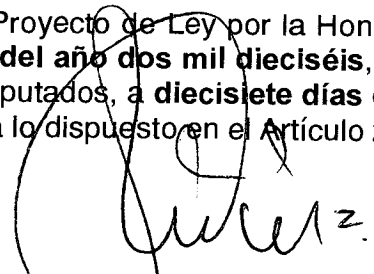
Cuando se tenga conocimiento de un supuesto castigo físico u otros tratos lesivos contra un niño, una niña o adolescente, tendrá intervención necesaria y obligatoria la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia así como el Ministerio Público, a fin de solicitar ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y en ausencia de este ante el Juzgado de Paz de la localidad, la aplicación de medidas de protección que deban disponerse con el fin de amparar al niño, niña o adolescentes que resultare víctima, debiendo en todos los casos emitir el Defensor un dictamen sobre la necesidad o no de la aplicación de la medida de protección prevista en el Código de la Niñez y la Adolescencia.


Artículo 10.- Responsabilidad de funcionarios.

Todo funcionario, agente fiscal, defensor o magistrado que, teniendo conocimiento de situaciones de peligro o daño a niños, niñas o adolescentes y no tome medidas oportunas para su protección, será responsable conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **catorce días del mes de julio del año dos mil dieciséis**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciséis**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Miguel Tadeo Rojas Meza
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Roberto Ramón Acevedo Quevedo
Presidente
H. Cámara de Senadores


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaría Parlamentaria


Desirée Graciela Masi Jara
Secretaría Parlamentaria

Asunción, 1 de *Setiembre* de 2016

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartes Jara


Francisco José De Vargas Benítez
Ministro del Interior